



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 229 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° TNRCH : Sala 2
 EXP. TNRCH : 602-2017
 CUT : 6455-2016
 IMPUGNANTE : Acacio García García
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Coayllo
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Acacio García García contra la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no acreditó el uso pacífico del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Raúl García Caycho en representación del señor Acacio García García contra la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua del administrado.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Se acreditó la titularidad del predio denominado "Cuculí Grande" con los documentos adjuntos en la solicitud de formalización de licencia de uso de agua por lo que correspondía acoger su solicitud.
- 3.2. El Informe Técnico N° 017-2017-ANA-AAA C-F/SDARH no puede basarse en las imágenes que se obtuvieron del Google Earth en el cual se aprecia que no existe rastros de cultivos en el predio denominado "Cuculí" desde el año 2003 hasta el año 2016.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Néstor Raúl García Caycho en representación del señor Acacio García García con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 31.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Carta poder del señor Acacio García García otorgada al señor Néstor Raúl García Caycho
- b) Copia del documento de identidad.
- c) Formato Anexo N° 02.
- d) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.





- e) Copia del Título de Propiedad con Partida Registral N° P17035041, a nombre del señor Néstor Raúl García Caycho del predio denominado "Lote 1 de la Manzana A1".
- f) Copia del Título de Propiedad expedida por el Ministerio de Agricultura a nombre del señor Acacio García García para el predio denominado "Las Animas – Cuculí Grande" con un área de 1.4000ha.
- g) Copia del testamento ológrafo de fecha 15.07.1976, realizado por el Juez de Paz del distrito de San Pedro de Coayllo en el que señala que los esposos José María García Reyna y la señora María Teodomira García Reyna declaran como heredero al señor Acacio García García de los predios denominados "Cuculí Chico", "El Achote", "El Pacae I", "El Pacae II" y el "Terreno Solar".
- h) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- i) Declaración Jurada en el que señala que el pozo a tajo abierto se encuentra en funcionamiento desde el año 1960.
- j) Memoria Descriptiva del pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 8592412.3635 mN – 341354.9535 mE construido en el predio denominado "Cuculí".
- k) Copia del plano perimétrico y ubicación del pozo a tajo abierto con código IRHS s/n construido en el predio denominado "Cuculí".

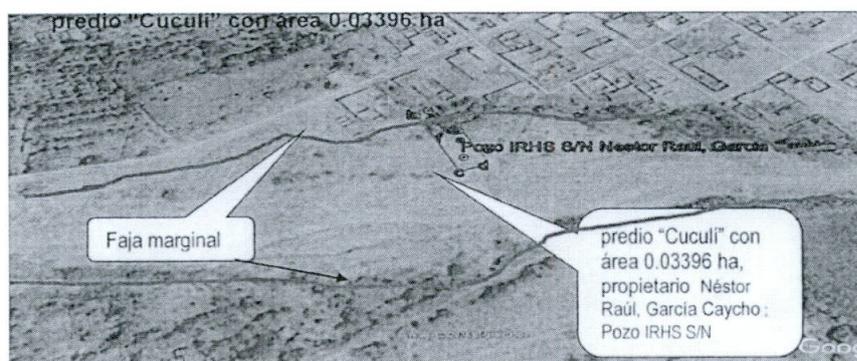


4.2. Con el Informe Técnico N° 017-2017-ANA.AAA C-F/SDARH de fecha 26.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:

- a) "Revisado el predio con la ayuda del Google Earth, se aprecia que no hay rastros de cultivos en el predio desde el año 2003 hasta el año 2016; asimismo, en base a la observación directa de las vistas desde el años 2003 existe evidencia físicas válidas encontradas en las secciones del curso fluvial o cuerpo de agua, que el 90% del predio y del pozo se encuentran dentro de la faja marginal y son bienes de dominio público.
- b) El predio denominado "Cuculí" con un área de 0.03396 está ubicado en la faja marginal margen derecha del río Asia Omas, lo mismo el pozo IRHS s/n, tal como lo evidencia la máxima crecida o avenida del río y existencia de la forestación en la orilla para su protección de la acción erosiva de las aguas.
- c) Declarar con opinión desfavorable la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterráneo con fines agrarios, para el pozo a tajo abierto con código IRHS s/n construido en el predio denominado "Cuculí" con un área bajo riego de 0.03396 ha.
- d) El administrado no acredita el uso del agua continuo, público y pacífico establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- e) Para la acreditación de la titularidad del predio presentó Título de Propiedad COFOPRI, Ministerio de Agricultura y Contrato de compra y venta, con lo que acredita la titularidad.
- f) El pozo se encuentra en estado tapado por huayco, no excavado verticalmente hasta una profundidad suficiente para alcanzar la reserva de agua subterránea de la capa freática; asimismo, el pozo no está inventariado IRHS no tiene sistema de medición caudalímetro, no está equipado con sistema de bombeo, no tiene reservorio de almacenamiento".



En el mencionado informe se adjuntó imagen satelital de Google Earth, del pozo a tajo abierto con código IRHS s/n construido en el predio denominado "Cuculí".



4.3 Mediante la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.02.2017, notificada el 04.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente el pedido formulado por el señor Acacio García García sobre formalización de licencia de uso de agua para el pozo a tajo abierto con código IRHS s/n construido en el predio denominado "Cuculi", al no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.



4.4. Con el escrito de fecha 12.05.2017, el señor Acacio García García interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.5. Mediante el escrito de fecha 07.07.2017, el señor Néstor Raúl García Caycho solicitó a este Tribunal la realización del informe oral a efectos de exponer oralmente los fundamentos del recurso de apelación.

4.6. Mediante el escrito de fecha 17.10.2017, el señor Acacio García García adjuntó copias de los recibos de impuesto predial del predio denominado "Cuculi" de los años 1997, 1998, 1999, 2004, 2005, 2007, 2010, 2012, 2013, 2015, 2016 y 20117.

4.7. Con la Carta N° 014-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.01.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al señor Néstor Raúl García Caycho la programación de la audiencia de informe oral para el día 30.01.2018.

4.8. El 30.01.2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada, contando con la participación del Abogado Víctor Segundo Alvarado Villanueva, conforme al acta que consta en el expediente.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2º lo siguiente:

2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

- 6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto

² El numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.02.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Néstor Raúl García Caycho en representación del señor Acacio García García, sobre formalización de licencia de uso de agua el predio denominado "Cuculí", por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

6.9.2. El señor Néstor Raúl García Caycho cuestiona el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señalando que ha cumplido con acreditar la titularidad del predio denominado "Cuculí".

6.9.3. En ese sentido, el señor Néstor Raúl García Caycho para acreditar ser titular del predio denominado "Cuculí", *presentó lo siguiente:*

- a) Copia del Título de Propiedad expedida por el Ministerio de Agricultura a nombre del señor Acacio García García para el predio denominado "Las Animas – Cuculí Grande" con un área de 1.4000ha.
- b) Copia del Testamento Ológrafo de fecha 15.07.1976, realizado por el Juez de Paz del distrito de San Pedro de Coayllo en el que señala que los esposos José María García Reyna y la señora María Teodomira García Reyna declaran como heredero al señor Acacio García García de los predios denominados "Cuculí Chico", "El Achote", "El Pacae I", "El Pacae II" y el "Terreno Solar".
- c) Copias de recibos de impuesto predial del predio denominado "Cuculí" de los años 1997,1998,1999, 2004, 2005, 2007, 2010, 2012, 2013, 2015, 2016 y 20117.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el administrado cumplió con presentar los documentos para acreditar la titularidad del predio denominado "Cuculí"; sin embargo, se debe precisar que la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva



licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes acreditan hacer uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.

6.9.4. En ese sentido, respecto a lo señalado por el impugnante de que el Informe Técnico N° 017-2017-ANA-AAA C-F/SDARH se basó en las imágenes del Google Earth en el cual se aprecia que no existe rastros de cultivos en el predio denominado "Cuculi" desde el año 2003 hasta el año 2016. Este Colegiado advierte que de los medios probatorios incorporados por el recurrente no han demostrado que haya estado usando el recurso hídrico con una antigüedad mayor a los cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos en el predio denominado "Cuculi" conforme lo exige el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Además, de acuerdo con el Informe Técnico N° 017-2017-ANA.AAA C-F/SDARH se indicó que en el Perfil Técnico para la autorización de uso de agua subterránea para el predio denominado "Cuculi" presentado ante la Administración Local de Agua que no puede realizar trabajos debido a que el pozo se encuentra tapado por efectos del huayco y que su rehabilitación fue en el año 2015; por lo tanto, corresponde desestimar dicho argumento debido a que el administrado no demuestra que lo visualizado mediante el programa Google Earth se encuentre errado.

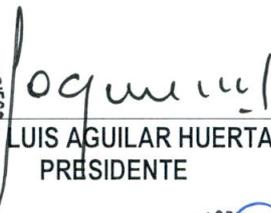
6.10. De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Raúl García Caycho en representación del señor Acacio García García contra la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

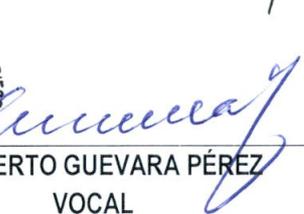
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 224-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

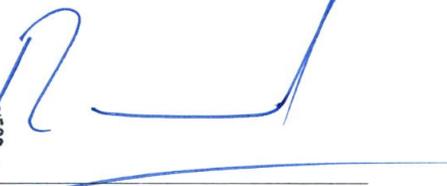
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Acacio García García contra la Resolución Directoral N° 419-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL